Bogotá, D.C.30 de diciembre de 2009

AUTO No. 3520

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 de 04 de febrero de 2009 y la Resolución No. 2152 de 04 de noviembre de 2009, modificatoria de la Resolución No. 2054 de 23 de octubre de 2009 y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0810 de septiembre 03 de 2001, modificada por las Resoluciones No. 0139 de 11 de febrero de 2002, No. 805 de 23 de julio de 2003 y No. 126 de 24 de enero de 2008, este Ministerio estableció a la empresa MINEROS DE ANTIOQUIA S.A., hoy MINEROS S.A., un Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "Explotación Aurífera en la Cuenca del Río Nechí", localizada al noroeste del departamento de Antioquia, en jurisdicción de los municipios de El Bagre, Zaragoza, Caucasia y Nechí.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, con fundamento en la visita de seguimiento ambiental que tuvo lugar durante los días 30 de marzo a 4 de abril de 2009, emitió el Concepto Técnico No. 1812 de 21 de octubre de 2009, a través del cual recomendó abrir investigación a MINEROS S.A., *"…presuntamente por estar operando la unidad de producción No. 5 (draga de succión No. 13 y draga de cuchara No. 16) y de estar haciendo uso de una fuente superficial (caño El Gusto) y de realizar vertimientos a la misma fuente en el campamento establecido para el montaje de la draga de cuchara No. 16, sin obtener ante CORANTIOQUIA los permisos respectivos para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales…".*

AUTO No. 3520

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que

se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente 3271 y se efectuó la valoración jurídica del Concepto Técnico No. 1812 de 21 de octubre de 2009, rendido con fundamento en la visita de seguimiento ambiental realizada los días 30 de marzo a 4 de abril de 2009 al lugar de desarrollo del proyecto minero, por lo que dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a nombre de MINEROS S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa MINEROS S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 3520

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de MINEROS S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO
Director (E)

Exp. 0806 - CT. 1812 de 2009
Proyectó: Paola Martínez O. – Abogada Contratista DLPTA.
Revisó: Dr. Samuel Lozano Barón - Asesor DLPTA